



Guía de Derecho de Autor

Introducción a la protección de la propiedad intelectual en la sociedad de la información

Guía de Derecho de Autor

Luis Fernando García Balcarce
Juan Pablo García Pratto
María Clara Pujol
Alejandro Gabriel Riz

Es nuestra intención presentar esta obra como una guía de referencia, cuyo objeto es explicar cuáles son y cómo funcionan los principios de la propiedad intelectual. Sin embargo, algunos datos pueden no ser exactos o modificarse con el paso del tiempo. La presente guía, si bien pretende ser lo más exhaustiva posible, no supe el asesoramiento profesional que en cada caso corresponda. Queda a criterio del usuario/lector la contratación de dicho asesoramiento con un profesional idóneo. El usuario queda avisado de que todos los contenidos que ofrece la presente publicación son meramente informativos, y que sus autores no se responsabilizan de cualquier decisión tomada sobre la base de éstos. Las recomendaciones vertidas son de carácter general y no aborda circunstancias específicas que podrían influir de forma determinante en la recomendación brindada.

Buenos Aires, Junio 2009

A Fernando, por su colaboración, paciencia y generosidad.

A María y Martín, por la inspiración.

"Si un hombre se imagina una cosa, otro la tornará en realidad."

Julio Verne

Introducción

El objeto de esta obra es dar a conocer de forma didáctica qué es el Derecho de Autor. Entre otros temas, se desarrollan los derechos que tiene el Autor - tanto patrimoniales como morales- sobre su obra, cuándo se es autor, qué tipo de obras están protegidas, cómo entiende la legislación actual a cada una de ellas y cuántos años de protección tienen los autores y sus herederos sobre las obras.

Asimismo, se ha puesto particular énfasis en el capítulo sobre Internet y Derecho de Autor. Ello en dos distintos niveles de análisis. Por un lado las obras y prácticas más comunes de vinculación de contenidos han sido estudiadas en un intento de explicar cuándo hay riesgo de infringir derechos de terceros, así como cuáles pueden ser consideradas prácticas seguras. De la mano de ese análisis, profundizamos sobre los

delitos reconocidos por la ley, y mostramos un análisis posible de las redes peer-to-peer o P2P.

El libro termina con un capítulo dedicado al trámite de registro de una obra. Además de exponer las razones por las cuales es conveniente registrar toda obra, detalla dónde se registra cada una de ellas, pues existen diferentes organismos, algunos públicos y otros privados, que han sido encomendados con la tarea de llevar el registro de obras y ciertos contratos relacionados con ellas.

Índice

I. EL DERECHO DE AUTOR	12
a. ¿Qué es el Derecho de Autor?.....	12
b. ¿Qué requisitos son esenciales en la obra para que esté protegida?.....	13
c. ¿Qué obras protege el Derecho de Autor?	13
d. ¿Cuándo nace el derecho del autor sobre su obra?	14
e. ¿Más de una protección legal al mismo tiempo?	14
II. EL DERECHO DE AUTOR TIENE DOS CARAS (y muchos derechos).....	15
a. ¿Qué derechos tengo sobre la obra?.....	15
b. Derecho Moral	15
c. Derecho Patrimonial	17
d. ¿Hasta dónde llegan los derechos sobre la obra?	18
i. Uso libre y gratuito.....	19
ii. Autorización no voluntaria	20
e. Copyright y Derecho de Autor	21
III. TIPOS DE OBRAS.....	23

a. La importancia del origen	23
b. Las definiciones nunca están de más	24
i. Correspondencia	24
ii. Pintura	24
iii. Fotografía	25
iv. Escultura	25
v. Arquitectura	26
vi. Dibujo	26
vii. Artes Aplicadas	27
viii. Música	27
ix. Obras Audiovisuales	29
x. Software	30
xi. Bases de Datos	31
IV. AUTORES Y TITULARES.....	32
a. Ser Autor y ser Titular no siempre es lo mismo...	32
b. Los titulares pueden ser...	32
i. Titular Originario	32
ii. Titular Derivado.....	33

c. Si hay varios autores...	34
i. Obras en colaboración	34
ii. Obras colectivas	36
d. Trabajando para otros...	37
i. Obras hechas por encargo.....	37
ii. Obras hechas dentro de una relación laboral	38
V. LOS DERECHOS NO SON SÓLO DE AUTORES.....	40
a. Los Derechos Conexos al derecho del autor	40
b. ¿A quiénes protegen?.....	40
VI. ¿CUÁNTO DURAN LOS DERECHOS?	42
a. Autor Vivo – Autor Muerto.....	42
i. Derecho Patrimonial	42
ii. Derecho Moral	43
b. Dominio Público y Dominio Privado	44
i. Argentina - El Dominio Público Oneroso	45
ii. Obras de autores extranjeros.....	45
c. Plazos de duración	46
a. Obras anónimas:	47

b. Obras no anónimas:	47
VII. DERECHO DE AUTOR E INTERNET	49
a. Páginas Web	50
b. Links.....	52
c. Links Profundos	52
d. Frames.....	53
e. Mash Up	53
VIII. DELITOS	57
a. ¿Cuáles son los delitos al Derecho de Autor?.....	57
b. Sobre las redes P2P	58
c. El plagio y la falsificación	59
IX. ACERCA DEL REGISTRO.....	60
a. ¿Qué es?.....	60
b. ¿Cómo y dónde?.....	60
i. Dirección Nacional de Derecho de Autor.	60
ii. Ente Cooperador Cámara Argentina del Libro.....	62
iii. Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC).	63
iv. Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF).....	63

v. Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina (CESSI).
..... 64

vi. Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales (DAC). 64

c. ¿Por qué registrar? 65

I. EL DERECHO DE AUTOR

a. ¿Qué es el Derecho de Autor?

Es la herramienta mediante la cual autores, ejecutantes, productores, investigadores, etc., protegen su obra, o más específicamente sus *derechos sobre la obra*. La protección incluye el reconocimiento como tal al “*padre de la obra*” –*su autor*- así como también todo aquello que implique la explotación económica de la misma.

Ante la pregunta de qué tipos de obras -musical, literaria, animada, pictórica, entre muchas otras- pueden ser protegidas con esta herramienta, lo primero a decir es que el Derecho de Autor protege *las expresiones creativas*. En cambio las *ideas que subyacen* no podrían – ni pueden de hecho- estar protegidas, porque una misma idea puede ser expresada por diferentes personas en infinidad de maneras, formas y medios. Son *las particularidades de cada versión* de esas ideas las que dotarán de *originalidad* a la obra.

b. ¿Qué requisitos son esenciales en la obra para que esté protegida?

Los criterios para determinar cuándo una creación está protegida, según la ley, son abiertos y las exigencias pocas. De hecho, lo importante es que la obra tenga *originalidad*, individualidad.

La segunda condición es que la obra sea *apta para ser reproducida*.

Ni la novedad, ni la extensión, ni su valor económico, ni el mérito, destino o moralidad de la obra importan para que esté protegida.

c. ¿Qué obras protege el Derecho de Autor?

Entre otras incluye: los diseños; las obras literarias, artísticas y científicas; las invenciones de todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; las bases de datos, software, sitios web, campañas publicitarias, slogans, programas de televisión, catálogos, folletos, anuarios, etc.

d. ¿Cuándo nace el derecho del autor sobre su obra?

El derecho del autor sobre su obra *nace con la obra misma*, sin que sea necesario realizar un trámite de registración de la obra. Sin embargo registrarla sirve para dar a quien *registra* herramientas de valor jurídico para reclamar por sus derechos.

En *términos de registro*, existe un criterio general que establece que el primero en el tiempo es mejor en derecho. Por lo tanto *se presume que es autor quien primero realiza el registro* diciendo serlo.

e. ¿Más de una protección legal al mismo tiempo?

Algunas obras que tienen protección legal por Derecho de Autor la pueden tener también por otros regímenes jurídicos, como el de Propiedad Industrial, o el Derecho de Marcas. Un sitio web puede contar con la protección de Derecho de Autor y al mismo tiempo estar protegido por el Derecho de Marcas. Asimismo un diseño aplicado a un objeto puede estar protegido al mismo tiempo por el Derecho de Autor (el diseño) y como diseño industrial (dado que esta aplicado a un objeto de esa naturaleza).

II. EL DERECHO DE AUTOR TIENE DOS CARAS (y muchos derechos)

a. ¿Qué derechos tengo sobre la obra?

Por Derecho de Autor nos referimos a un *régimen legal que crea y regula muchos derechos diferentes*. Los mismos le dan al autor el poder no sólo para *explotar económicamente* su obra, en beneficio personal y de sus herederos, sino que le otorgan poder para *proteger la integridad y el respeto* de tal obra.

En líneas generales, los derechos que integran el Derecho de Autor se dividen en dos grandes categorías: *Derecho Moral* y *Derecho Patrimonial*.

b. Derecho Moral

El Derecho Moral del autor sobre su obra no tiene límite temporal, *dura para siempre*. Abarca, entre otros, al derecho a *divulgar* la obra o no hacerlo, al derecho al

reconocimiento de la paternidad intelectual, derecho al respeto e integridad de la obra, y al derecho de retracto o arrepentimiento. Son derechos que no tienen carácter económico.

Paternidad: es el derecho a ser reconocido como autor de la obra, el “padre de la criatura”.

Divulgación: es el derecho de dar a conocer la obra.

Integridad: es el derecho a que la obra no sea alterada por otro.

Arrepentimiento: es el derecho del autor a retractarse respecto al uso de su obra. Si por algún motivo el autor decidiera ejercer este derecho, podría tener que reparar económicamente los daños que su decisión cause a quienes hayan obtenido derechos de explotación (comerciales o no).

Una vez que el autor ejercita su derecho moral de *divulgación* da inicio a los *derechos patrimoniales*.

c. Derecho Patrimonial

Aquí encontramos derechos como el *de reproducción, de comunicación, de distribución y de transformación*. Todos ellos son en esencia económicos. Puede ejercerlos el autor por sí mismo, o una tercera persona con su autorización.

A medida que surgen nuevos medios y alternativas para distribuir contenidos, se expanden las oportunidades para el autor de lucrar con su obra.

La duración de estos derechos a favor del autor es *limitada en el tiempo* y varía según el tipo de obra.

Reproducción: es el derecho que tiene el autor para autorizar la realización de copias o ejemplares de su obra por cualquier forma o procedimiento.

Comunicación pública: implica los derechos de representación, recitación, ejecución y exposición pública (radio, televisión, internet, cine, teatro, etc.) de la obra.

Distribución: es el derecho del autor a negociar con diferentes distribuidores en diferentes lugares sin que deba conceder la exclusividad de la explotación respecto a la venta, arrendamiento o alquiler.

Transformación: es el derecho del autor a realizar o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos.

d. ¿Hasta dónde llegan los derechos sobre la obra?

Existen límites al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor sobre su obra, por lo que hay casos determinados en los que se puede utilizar una obra *sin autorización y sin pagar*, o *sin autorización pero pagando*.

Las razones abarcan argumentos de *necesidad social* -acceder al conocimiento e información- y de asegurar el acceso a las obras y su *difusión*.

Estas limitaciones no restringen los derechos morales del autor, aunque en algunos casos sí restringen los derechos patrimoniales.

A grandes rasgos, las limitaciones se dividen en dos tipos:

i. Uso libre y gratuito

A continuación se describen los casos excepcionales en los que *no se requiere* de autorización alguna del autor ni se paga por el uso, en tanto y *en cuanto se respeten los límites que a estas excepciones impone la ley*:

Cita: Es el caso en que se transcribe parte de otra obra, generalmente en publicaciones. Se debe mencionar al autor de la misma, el título de la obra y demás datos que la identifiquen (para el caso de obras que se encuentran en internet, los datos de la cita se suplen con el link que dirija a la página donde el autor, o quien es citado, divulgó la obra en cuestión), el límite a la extensión de la cita es de hasta 1000 palabras; para el caso de obras musicales el límite son 8 compases.

Fines Didácticos: Consideramos que una obra literaria o artística se utiliza con fines didácticos cuando es representada, ejecutada, recitada, etc. en ocasiones de concurrencia gratuita, y no se difunda el espectáculo fuera del establecimiento en que se lleve a cabo.

Asimismo, esta excepción del Derecho de Autor contempla los usos educativos de toda obra.

Uso para Información: Las noticias, retratos y cartas pueden ser utilizados con fines informativos o culturales en general siempre que se respeten los derechos morales de los autores de tales obras.

Copia Privada: Esta excepción al derecho patrimonial del autor existe en otros países y significa *poder realizar una copia para uso personal de una obra*. Argentina no la contempla en su ley, salvo para el caso de que la obra sea software (permite una única copia de salvaguarda o backup).

ii. Autorización no voluntaria

En este caso, los herederos del autor que no hayan publicado la obra por diez años desde el fallecimiento del mismo *no pueden oponerse* a que alguien la reedite. Es importante aclarar que esta limitación no significa que los titulares de derechos no reciban una

compensación económica por la reedición, sino que *están obligados a acordar la suma a cobrar*.

Lo mismo ocurre respecto del pedido de traducción de una obra pasados diez años del fallecimiento de su autor. La diferencia es que, respecto a este tipo de obras, pueden no haber sido publicadas anteriormente.

e. Copyright y Derecho de Autor

Como sistemas legales de protección de la *propiedad intelectual*, el Derecho de Autor es diferente del Copyright en más de un sentido.

Lo primero a mencionar es que el Copyright es un sistema de protección que no se utiliza en nuestro país. Sí, en cambio, en países como Estados Unidos, Reino Unido, Australia, entre otros.

Como sistema de protección está orientado a proteger la *difusión y copia* de la obra, sin lidiar con los atributos morales del autor. En otras palabras, el Copyright protege principalmente el interés económico de quien *edita y comercializa* la obra. El autor no

tendría, en principio, otro derecho que al reconocimiento de la paternidad y aquello que haya acordado en el contrato.

Otra diferencia sustancial es que en el Copyright, el autor puede ser una persona jurídica, a diferencia del sistema del Derecho de Autor que como dijéramos entiende que la actividad creativa sólo puede surgir de una persona física.

III. TIPOS DE OBRAS

a. La importancia del origen

Según se base en una obra anterior o no, la obra de que se trate puede ser derivada u original.

Obras Originales: Son obras primigenias, no se basan en una anterior.

Obras Derivadas: Se basan en una o varias obras preexistentes. Entre ellas encontramos: las adaptaciones, traducciones, arreglos musicales (estas tres se llaman *transformaciones* y podrían igualmente protegerse como si fueran obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original –como por ejemplo que preste su autorización), revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, antologías, etc.

b. Las definiciones nunca están de más

i. Correspondencia

Las cartas personales y correos electrónicos de cualquier índole que no hayan sido escritas con miras a su difusión pública, están protegidos por el derecho de Autor, requiriéndose la autorización de sus titulares para darlas a conocer. La duración de tal protección es de 20 años, mas corta en comparación con otras obras.

ii. Pintura

Se la ha definido como la expresión de conceptos mediante la combinación de dibujo y colores sobre una superficie, sin importar el material ni el soporte (textiles, paredes, digital, etc.).

Algunos países reconocen el llamado *Droit de Suite*, por el cual el artista plástico recibe un porcentaje del precio de las ventas sucesivas de su obra, la cual ya no está en su poder. Argentina todavía no lo ha incorporado a su legislación.

iii. Fotografía

Es una imagen producida sobre una superficie sensible a la luz u otra radiación cualquiera sea su naturaleza técnica del procedimiento (químico, electrónico).

La infinidad de fotografías que se toman a diario cuya originalidad puede ser discutible, gozan de la misma protección.

iv. Escultura

Esta categoría abarca todo objeto tridimensional (sin importar la técnica o materiales con que se realizó).

La matriz (si la hubiere) no es la escultura, aunque en sí misma se protege como obra original y puede tener valor comercial, porque ha sido creada para la función específica de servir para realizar otros ejemplares.

La venta o cesión de una obra *pictórica, escultórica, fotográfica* o de *artes análogas* no lleva implícito el derecho de *reproducción* que permanece reservado al autor o a sus herederos, salvo pacto en contrario.

v. Arquitectura

Abarca los edificios o construcciones similares, proyectos, diseños, croquis, planos y maquetas elaboradas para la edificación. La originalidad puede radicar en la *forma* del edificio, en su *diseño* o en los *ornamentos*.

El autor tiene el derecho exclusivo de autorizar su reproducción en cualquier forma y cualquier medio (construir otro edificio, realizar proyectos, planos y maquetas sobre la base del original).

vi. Dibujo

Definida como la delineación, figura o imagen realizada por cualquier medio; suele ser la técnica utilizada para componer otras obras (pintura, escultura, diseños web, etc.); esos bocetos o ensayos son, en sí mismos, obras protegidas como tales.

vii. Artes Aplicadas

Son las obras, generalmente gráficas, que aplicadas a un objeto material forman con él un todo indivisible. Por lo tanto la obra sería de naturaleza artística en sí misma, cumpliendo a la vez una función utilitaria u ornamental en un objeto.

En otras palabras, las *obras de arte aplicada* suelen representar formas ornamentales, generalmente contienen dibujos o diseños incorporados o aplicados a *productos industriales*, por lo tanto, además de la protección del Derecho de Autor podrían encuadrar dentro de la protección otorgada a *Dibujos y Modelos Industriales*.

viii. Música

Esta categoría de obra abarca tanto la *letra* -si la hay- como la *música* (melodía) que componen la obra; una y otra pueden tener diferentes autores. El compositor musical que crea una obra con el fin de que se incluya en otra, por ejemplo audiovisual o cinematográfica, retiene sus derechos de distribuirla por otros medios si no acuerda lo contrario en el contrato de la obra mencionada.

La ley nada dice sobre la duración de la obra musical, por lo que se encuentran incluidos en esta categoría los jingles musicales.

El o los *arreglos musicales* podrían definirse como una *modificación realizada a una obra en base a su melodía original*; el autor de los arreglos puede resguardar sus derechos autorales en tanto y en cuanto su aporte a la melodía no sea meramente técnico (agregar o quitar voces, realizar transposiciones, etc.) sino un aporte original. En tal sentido, todo aquello que no sea propiamente la línea melódica de una canción (incluyendo puentes, contra melodías, etc.) serían *arreglos*.

La discusión frecuente en este punto gira en torno a identificar *cuándo estamos ante una obra derivada y cuándo hay una verdadera transformación de la obra original*. Así, en principio los *arreglos técnicos* constituirían una obra derivada mientras que las *transformaciones* serían obras originales. La diferencia es de suma importancia, porque es más amplio el abanico de derechos que tiene el autor de una obra transformada que puede ser considerada *original*.

ix. Obras Audiovisuales

a. Obras Audiovisuales en General

Suelen consistir en secuencias animadas de imágenes, con o sin sonido. Como en los demás casos no importa el procedimiento técnico empleado para fijarlas (pueden no estar fijadas) ni el destino para el cual fueron creadas.

b. Cinematográficas

La realización de obras de este tipo exige de grandes esfuerzos colaborativos entre muchas personas; las necesidades y exigencias de técnicos, actores, inversores, equipos, pre y post producción determinan algunas de las particularidades del emprendimiento. Para asegurar la explotación de la película, estas obras están “atadas” a un régimen legal especial que crea *presunciones* acerca de quiénes deben ser considerados autores.

La ley establece en favor del productor ciertos beneficios, de manera tal que resulta que en principio los autores no podrían ejercer el derecho al arrepentimiento y estarían limitados en el ejercicio del derecho a la integridad de la obra. Por ejemplo, cuando se

edita una obra cinematográfica no suele terminar siendo igual a lo que había planeado su director, pero para no entorpecer la explotación comercial se lo limita en cuanto al ejercicio del mencionado derecho.

x. Software

El software designa en conjunto al *programa propiamente dicho* y al material de apoyo. El contenido del software es más amplio que el del programa informático ya que abarca a éste y además a la documentación técnica y manuales de uso. Estos últimos también son protegidos, autónomamente, por el Derecho de Autor.

Desde ya, el software debe cumplir con el requisito de la originalidad, el cual en éste punto es aún más discutible que en otros, dada la complejidad de la materia y el hecho de que se requieran conocimientos técnicos para reconocer dicho carácter, que debería encontrarse en la composición y en la expresión de la obra.

Vale mencionar que algunos pocos países (Estados Unidos por ejemplo) conceden patentes a programas informáticos. En Argentina, la vía de protección corre por el régimen del Derecho de Autor.

xi. Bases de Datos

Recientemente se ha reconocido la protección de Derecho de Autor para las bases de datos y otras informaciones, con el argumento que la originalidad de la obra reside en la selección o disposición de contenidos, mas allá de todo derecho de autor u otros derechos que existan sobre los datos en sí mismos.

IV. AUTORES Y TITULARES

a. Ser Autor y ser Titular no siempre es lo mismo...

Autor es quien crea la obra. El derecho del autor nace de la creación intelectual. Crear es una actividad que solo puede ser realizada por personas físicas (no por personas jurídicas como empresas, sociedades, etc.).

El autor es el *titular originario* de la obra.

b. Los titulares pueden ser...

i. Titular Originario

La ley presume que *quien aparece en la obra como autor* (nombre, firma, signo, etc.) *lo es*, salvo que se demuestre lo contrario. El titular originario es el primero que puede tomar decisiones económicas sobre la obra.

En ninguna circunstancia puede el autor ceder el derecho moral. Sus herederos pueden ejercer algunos de los derechos (defensa de los derechos a la *identidad* y a la *integridad*).

ii. Titular Derivado

El titular derivado es la persona, empresa, etc. que recibe los derechos patrimoniales sobre la obra por parte del titular originario.

La titularidad derivada se puede adquirir de cuatro maneras:

- a)** El autor la cede (licencia a favor de una tercera persona),
- b)** Casos establecidos por la ley (en obras cinematográficas, por ejemplo, la ley establece a favor del productor ciertos derechos que aseguren la explotación comercial),
- c)** El autor fallece (la titularidad pasa a quienes lo suceden),
- d)** El titular derivado puede ceder a un tercero –también titular derivado– los derechos que haya adquirido del originario, en tanto y en cuanto no se haya estipulado lo contrario en el contrato.

No es lo mismo ser titular derivado de una obra, que ser titular de una obra derivada.

c. Si hay varios autores...

Hablamos de *coautoría* cuando más de una persona, por su aporte de trabajo, puede ser considerado autor. En las obras de coautoría varios autores, que pueden pertenecer a diferentes disciplinas (o no), explotarán en conjunto la obra.

La importancia de saber identificar cada caso de coautoría radica en conocer cuáles derechos se tienen en cada uno de ellos:

i. Obras en colaboración

Cuando dos o más personas contribuyen, sea cada uno por su cuenta o trabajando en conjunto, con una inspiración común se puede afirmar que estamos frente a una obra en colaboración. No es suficiente que hayan sido muchas personas trabajando, sino el hecho de que *lo contribuido por cada uno resulte significativo a la obra*. Es necesaria la autorización de todos los autores para divulgar o modificar la obra.

a. Obras Audiovisuales

Son *obras en colaboración*, con la particularidad de que la ley establece quiénes se considerarán autores. Por lo tanto los autores serán, solamente:

- i.** Autor/es del libro original (y autor/es de la adaptación si hubiera una obra preexistente)
- ii.** Autor/es de las composiciones musicales especialmente compuestas para dicha obra (con o sin letra)
- iii.** Director
- iv.** Productor; algunas legislaciones le exigen un aporte artístico para ser considerado un autor más, no es así en Argentina. *El productor es considerado autor para asegurar la comercialización de la obra.* Las presunciones a favor del productor se limitan a los derechos patrimoniales, el derecho moral siempre queda en cabeza de los demás autores.

Respecto a la creación individual de cada autor (composición musical, guión, etc.), el principio general es que cada uno tiene plena libertad para disponer de la suya, puede comercializarla según su conveniencia, y ejercer todas las potestades morales.

ii. Obras colectivas

La obra colectiva es creada por la iniciativa de una persona, empresa o institución. La coordinación del proyecto es su responsabilidad. Edita y divulga la obra bajo su nombre, y para ello se sirve de las contribuciones realizadas por los diversos autores participantes del emprendimiento.

En otras palabras, la diferencia entre las obras colectivas y las obras en colaboración es que en las primeras se le da mayor importancia a la persona física o jurídica que coordina, edita, distribuye la obra. Por ejemplo, quien edita la obra no necesita de la autorización de cada autor participante para explotar la obra.

d. Trabajando para otros...

i. Obras hechas por encargo

Cuando se contrata la realización de una obra *no hay relación laboral*. Hay que diferenciar entre el autor asalariado de aquél que crea una obra por encargo de otro.

No existe obligación del autor para ceder sus derechos patrimoniales a favor de quien realiza el encargo, aunque lo común es que se pacte de antemano qué derechos, y con qué extensión, se cederán a favor de quien encarga la obra.

Quien realiza una obra por encargo es titular originario de ella, goza de sus derechos patrimoniales y morales. Aquél que encarga la realización sólo puede explotarla de la manera prevista en el contrato, no será considerado autor (aún habiendo dado indicaciones sobre la temática, el contenido, el título), salvo que ocurra que el detalle de tales indicaciones haga que realizar la obra sea una mera tarea material.

ii. Obras hechas dentro de una relación laboral

Dentro de una relación laboral, el trabajo del empleado pertenece al empleador. Así, se podría decir que a cambio del pago, la labor creativa de un autor asalariado le pertenece a su empleador. La ley establece que los derechos patrimoniales de la obra serán transferidos al empleador (ej.: derecho a explotar la obra, etc.).

Sin embargo el trabajador no pierde su derecho moral sobre la obra, pero el ejercicio de éstos es limitado por la relación laboral. Por lo tanto no puede ejercer derechos como:

Arrepentimiento: no se puede ejercer porque lo contrario causaría un perjuicio económico al empleador – quien puede explotar la obra económicamente-.

Divulgación: Cuando el autor considera que la obra es apta para ser divulgada debe entregársela al empleador, momento a partir del cual éste puede ejercer el derecho a la divulgación.

Paternidad: Respecto a la paternidad, se acepta la renuncia del autor a que su nombre figure en la obra, siempre que no haya habido engaño para ello.

a. Software y relación laboral

Cuando hay relación de dependencia entre una empresa que se dedica al desarrollo de software, redes, etc. y un programador existe una presunción a favor de la primera. La ley presume que son *cedidos* los programas de computación, códigos, protocolos y demás obras en favor de las personas físicas o jurídicas, siempre que los trabajadores hubiesen sido contratados con el fin de elaborarlos y los programas fuesen producidos en el desempeño de funciones laborales.

V. LOS DERECHOS NO SON SÓLO DE AUTORES

a. Los Derechos Conexos al derecho del autor

Los derechos conexos al derecho de autor son derechos de propiedad (algo más reducidos en comparación) que el sistema de Propiedad Intelectual reconoce a las personas que *sin ser autores de una obra*, actúan como intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras, dado que prestan asistencia a los autores para la divulgación.

Aún más, aquellas personas que ejecutan una obra ajena (un cantante que versiona una canción conocida, actores que interpretan una muy popular) tienen derechos sobre su interpretación.

40

b. ¿A quiénes protegen?

Los titulares de los *derechos conexos* al derecho de autor son los ejecutantes, intérpretes o artistas, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (respecto a sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones).

Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derechos morales sobre el nombre e interpretación de las obras pero sólo respecto de sus versiones, sean en directo o fijadas en algún soporte material (dvd, etc.). En cuanto a los derechos patrimoniales, estos artistas tienen los derechos exclusivos de autorizar la *difusión, comunicación, distribución, alquiler*, u otro acto que implique *disponer* de sus interpretaciones o ejecuciones.

Los derechos de los productores de fonogramas y radiodifusiones se refieren sólo a los derechos patrimoniales de distribución, reproducción, alquiler y puesta a disposición de las obras.

VI. ¿CUÁNTO DURAN LOS DERECHOS?

a. Autor Vivo – Autor Muerto

La protección legal de una obra abarca dos períodos diferentes, uno durante la *vida del autor*, y el otro *después de su muerte*.

Estando el autor con vida, ejerce plenamente sus derechos patrimoniales y morales. Fallecido el autor sus herederos ejercen tales derechos, con ciertas limitaciones y respetando los acuerdos que había realizado el autor antes de fallecer.

Los derechos patrimoniales, como los morales, tienen diferentes plazos de duración:

i. Derecho Patrimonial

Los *derechos patrimoniales* corresponden al autor durante toda su vida y a sus herederos o sucesores, en principio, hasta 70 años contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de la muerte del autor (la duración de éste plazo depende del tipo de obra).

En las obras en *colaboración* se aplica el mismo plazo pero a partir de la muerte *del último autor*. Si el autor es anónimo, el plazo se cuenta desde la primera publicación de la obra.

Las obras fotográficas tienen un *plazo especial* de protección, 20 años a partir de su primera publicación. En estos casos no importa el fallecimiento del autor.

Para las cinematográficas el derecho de propiedad dura 50 años a partir de la muerte *del último colaborador*.

ii. Derecho Moral

El *derecho moral* perdura mientras esté vivo el autor. Fallecido, lo ejercerán sus herederos pero limitado, como anticipáramos, a los derechos de *reconocimiento de la paternidad e integridad de la obra*. Asimismo, tienen el derecho a *divulgar obras póstumas*, obras que no fueron divulgadas en vida por el autor.

Los herederos no podrán modificar, destruir o retirar del comercio la obra, sólo el autor puede hacerlo. Una vez que termina el período de protección posterior al fallecimiento, las obras ingresan en lo que se llama el *Dominio Público*.

b. Dominio Público y Dominio Privado

El *Dominio Privado* es el plazo de tiempo durante el cual existe alguien –una empresa o persona- que es titular de derechos de una obra. Para utilizarla legalmente hay que tener su autorización o adquirir de él los derechos.

Cuando se agota ese plazo (vida del autor más una cantidad determinada por ley según el tipo de obra), comienza el llamado *Dominio Público*, durante el cual cualquiera puede utilizar las obras (*reproducir, comunicar, distribuir, transformarlas*). Es decir, nadie puede reclamar derechos exclusivos sobre una obra que se encuentra en el Dominio Público.

Quien modifica una obra que está en el dominio público, en tanto la nueva versión cumpla los requisitos para ser obra puede reclamar derechos exclusivos sobre el valor agregado, su aporte.

Hay casos en que los aportes creativos terminan constituyendo una nueva obra que íntegramente le pertenece a su autor. Ej.: Duchamp y la Mona Lisa con bigotes.

i. Argentina - El Dominio Público Oneroso

Nuestro país utiliza el sistema de Dominio Público Oneroso, lo cual significa que para utilizar obras en dominio público hay que pagar una suma de dinero en calidad de impuesto.

ii. Obras de autores extranjeros

Un autor que publicó por primera vez su obra en el extranjero -sin importar su nacionalidad- tiene los mismos derechos que un autor que publica su obra por primera vez en Argentina. La diferencia radica en que la obra extranjera no debe inscribirse en el Registro Nacional, dado que se presume que la misma ya fue registrada en el país de su primera publicación.

Todas las disposiciones de la ley argentina -salvo el registro- valen para las obras que son publicadas por primera vez en el extranjero y luego en nuestro país.

Una obra que se explota en diferentes países debe atenderse a lo que dicen las leyes locales de Derecho de Autor y Tratados Internacionales del tema.

El Dominio Privado no dura lo mismo en todos los países, por lo que los titulares de la obra pueden llegar a tener diferentes plazos de protección en cada país donde se explote. Los plazos varían según cada legislación, siendo el criterio internacional que para la mayoría de las obras nunca puede ser menor a 50 años.

c. Plazos de duración

- i. Obras Nacionales:** la vida del autor más 70 años desde el 1° de Enero del siguiente año al de su muerte para sus herederos.
- ii. Obras extranjeras:** el plazo puede ser el que indique la legislación del país de origen, o bien puede ser la que indique un tratado internacional que vincule a ambos países
- iii. Si no hay herederos:** los derechos pasan al Estado por todo el plazo que corresponda según el tipo de obra, sin perjuicio de los derechos que puedan tener terceras personas.
- iv. Obras anónimas:** el plazo depende del tipo de obra pero se contará desde el 1° de Enero del año siguiente a la primera publicación de la obra.

v. Obras póstumas: a partir del 1º de Enero del año siguiente al de la muerte del autor, y por el plazo que corresponda según el tipo de obra.

vi. Obras en colaboración: a partir de la muerte del último colaborador.

vii. Obras publicadas en tomos o entregas:

a. Obras anónimas:

Tomos y entregas: si fueron publicados por separado en distintos años, corren cada tomo o cada parte desde el año de publicación.

Publicaciones parciales: (folletines) los plazos corren a partir del año de la última entrega.

b. Obras no anónimas:

Tomos y entregas: si fueron publicados por separado en distintos años, corre cada uno desde el primero de Enero del año siguiente al fallecimiento del autor del mismo.

Publicaciones parciales: (folletines) los plazos corren, desde la última entrega, a partir del primero de Enero del año siguiente a la muerte del autor.

- viii. Obras cinematográficas:** 50 años desde la muerte del último de los colaboradores sobre los que pesa la presunción de autoría.
- ix. Obras fotográficas:** 20 años desde la primera publicación.
- x. Derecho de la persona retratada:** 20 años desde el retrato.
- xi. Cartas:** 20 años.

VII. DERECHO DE AUTOR E INTERNET

El avance de las tecnologías de la información y comunicación puso en jaque muchos conceptos tradicionales del Derecho de Autor, no solamente en cuanto a la *extensión de los derechos que el sistema reconoce*, sino también respecto del esfuerzo en *identificar la naturaleza de muchas obras* que anteriormente no eran posibles de realizar, *formas de intercambio* y, sobre todo, *modelos de comercialización* de las obras.

Todos estos son debates actuales, por lo que en este capítulo intentaremos aproximar algunas certezas y algo de *perspectiva* sobre aquello que sigue sin estar del todo claro.

Lo primero a saber es que quien carga o sube contenidos a un sitio, de cualquier naturaleza, es responsable de los daños que pueda causar a un autor si, al hacerlo, vulnera derechos autorales de éste.

Poner a disposición del público obras online implica el ejercicio del derecho exclusivo del autor a la *comunicación pública*. Según algunos autores en internet ello ocurre la gran mayoría de las veces simultánea y acumulativamente con el del derecho de *reproducción*.

Ante lo cual surge la pregunta, ¿Todos los casos en que una obra es almacenada en la memoria de un equipo (servidores, equipo del usuario final) hay una reproducción? Se ha argumentado que no importa que el almacenamiento sea temporal, debería igualmente considerarse como un acto de reproducción. Por ejemplo, el almacenamiento en la memoria RAM de un equipo es temporal, efímero.

a. Páginas Web

Las páginas web suelen poner a disposición de quienes navegan recursos o contenidos de diversas clases y autores. Podemos encontrar tanto obras literarias como fotografías, obras audiovisuales, programas informáticos, mails, bases de datos, etc. Las disposiciones que establece la ley respecto a todos los tipos de obras se aplican íntegramente en internet.

En cuanto a las excepciones al derecho de autor, éstas no cambian sustancialmente pero sí se recurre a ellas con mayor frecuencia que en el mundo *offline*, por lo que el ejercicio de los derechos del titular suelen encontrar límites más seguidos.

Habría consenso en considerar que *el acto de subir voluntariamente una obra a un sitio significaría conceder una licencia gratuita de uso*. El titular del derecho de autor autoriza la comunicación pública y reproducción de la obra.

Decimos *reproducción* porque, en los casos en que se accede a una obra, su descarga –sin importar el tipo de que se trate– es considerada un acto de reproducción de la misma. Vale recordar que hemos dicho que el derecho de reproducción es un derecho exclusivo del autor o titular, y que éste debe autorizar. Esta noción debe ser aplicada a sitios tales como blogs, fotologs, redes sociales, wikis, etc.

Nunca está demás leer las políticas de los sitios respecto a los derechos de autor de las obras que se cargan, para conocer cómo dispone el sitio que se administran los derechos de las mismas.

b. Links

Uno de los principales derechos patrimoniales de un autor es el de *reproducción* de su obra, este derecho confiere la facultad de prohibir reproducciones de la obra sin autorización previa y expresa. Los links o hipervínculos no vulneran el derecho de reproducción del titular, puesto que las direcciones web no están protegidas por el derecho de autor, acceder a un sitio a través de ellos no implica realizar copia de la obra (sitio). Sin embargo, en principio sólo se podría publicar en el sitio propio links de sitios *con contenidos que hayan sido publicados lícitamente por su titular*.

c. Links Profundos

Aquí la cuestión se pone un poco más compleja. Llamamos *deep links* o *vínculos profundos* a aquellos links que conectan con páginas internas de un sitio, que no son la *portada*, *home* o *landing page*. Como ejemplo pensemos en un blog que pone un vínculo a noticias de un diario que no aparecen en la tapa de éste. Eso es un deep link.

Si al vincular una página profunda de un sitio se causa un perjuicio al titular, se estará infringiendo los derechos del mismo.

d. Frames

Los frames permiten que desde un sitio se ejecute el link a otro y se visualicen sus contenidos, pero manteniendo los logos, publicidad, menús, etc. del primer sitio.

Si mediante los frames se oculta la información de la página cuyo contenido se utiliza, al punto que no se distingue que lo que se está viendo pertenece a *otro sitio* se está incurriendo en un accionar ilegítimo, que vulnera los derechos de autor del titular del sitio linkeado. Por lo tanto, y a grandes rasgos, podemos afirmar que abrir una página sin autorización del titular en un frame propio puede, en la mayoría de los casos, dar lugar a un reclamo judicial.

e. Mash Up

Mash up es una suerte de “collage” que se realiza combinando obras diversas. El motivo por el cual utilizamos la voz *mash up* es que ha sido el nombre dado a las numerosas obras que surgieron en los últimos años, realizadas por medio de herramientas digitales de edición. Motivo por el cual lo incluimos en éste capítulo.

*Se llama mash up a la combinación o uso de varias obras (música, clips de video; también la combinación de diferentes bases de datos para crear aplicaciones web), que por el aporte creativo del autor o autores (edición, desarrollo, expresión, etc.) **constituiría** una obra nueva. Las obras que se utilizan pueden estar protegidas por algún régimen de la Propiedad Intelectual (por lo que el *mash up* sería una *obra derivada* de las anteriores).*

*Ocurre que según cuál sea la naturaleza de la obra y más específicamente **los recursos que se utilicen**, habrá que tener diferentes cuestiones en mente para **evitar infringir derechos de terceros**.*

La primera de ellas es saber *a quiénes pertenecen* las obras de las que me sirvo. En tal caso, será necesario contar las autorizaciones debidas, cuanto menos, antes de dar a conocer la obra. Este es un punto particularmente importante cuando se realizan *mash ups musicales* (combinando obras diversas) o de *video*. Para el caso de las primeras habría que tener en cuenta: la autorización del autor (de letra y/o música), del productor fonográfico (si lo hubiera) y del intérprete (en caso que no sea autor).

De la misma manera, para el caso de un *mash up de video*, si se utilizan obras cinematográficas que estén protegidas sería necesaria la autorización de sus autores, productor, etc. Tanto para el caso de un *mash up musical y uno de video*, en principio, estaríamos frente a una *obra derivada*, la cual, por la originalidad de su expresión podría ser protegida por el Derecho de Autor como *obra original*.

La *segunda* cuestión consiste en saber si existe un permiso o licencia de uso de los recursos en cuestión. Aquí nos referimos, más específicamente, a los *mash up de servicios web*. Existen muchas aplicaciones para hacer *mash up* que explícitamente permiten ser utilizadas por cualquiera, y muchas veces se ponen a disposición de usuarios bases datos para que las utilicen libremente. La gran mayoría de éstas permite “crear” servicios web, gracias a que el uso de tales aplicaciones es libre.

Por ejemplo, sobre los mapas de Google, existen muchas aplicaciones que permiten a los usuarios marcar ubicaciones acompañadas de una fotografía, o recorridos, y aun también localizar en el mapa el origen de noticias que se encuentran en un tercer sitio, etc. En suma, las posibilidades en la web de combinar recursos y desarrollar este tipo de

aplicaciones parecen ilimitadas. *A la luz de ello, conocer cuándo la ley establece excepciones al Derecho de Autor se torna un conocimiento muy valioso, pues evita problemas y devela muchas oportunidades de usos útiles y creativos de la información.*

Surge, entonces que la diferencia sustancial entre los dos primeros tipos mencionados y el caso de *mash up* de servicios web es que en éste son los mismos titulares de derechos sobre las bases de datos, o plataformas de comunicación quienes *otorgan la autorización de uso* al poner a disposición del público las aplicaciones, código fuente y demás información necesaria para crear nuevos servicios. Así, *es el titular originario quien autoriza a los usuarios a que le den los más diversos y creativos usos a sus bibliotecas.*

VIII. DELITOS

a. ¿Cuáles son los delitos al Derecho de Autor?

Toda conducta o acción que vulnere los derechos del autor o titular trae aparejada además de sanciones penales, la posibilidad de reclamar por los daños sufridos. Recurrir a la justicia sirve para obtener el cese del uso indebido de la obra (sea publicada o inédita) así como también obtener una reparación en dinero por los mencionados daños.

Entre otros, los delitos más comunes son:

Reproducir, editar, vender una obra sin la autorización correspondiente.

Reproducir, editar, vender una obra con la debida autorización pero alterando o suprimiendo el contenido, nombre del autor o título de ella.

Editar o reproducir la obra en un número mayor de ejemplares al pactado.

Importar, almacenar o exhibir copias ilegales de una obra.

Representar o ejecutar (y hacer representar o ejecutar) obras sin la debida autorización.

b. Sobre las redes P2P

Respecto a las discusiones sobre el intercambio de archivos por medio de redes P2P y si ellos constituyen delitos al derecho de autor, hay diferentes posturas tomadas tanto a favor como en contra. Lo cierto es que el debate tiene muchas aristas, algunas se relacionan directamente con la ley de derecho de autor y demás tratados internacionales que regulan el tema, mientras que otras plantean cambios en los modelos de negocios, entre otras cosas.

Lo cierto es que en los últimos años se han visto en demandas judiciales en el país que discográficas, productoras y otros han reclamado a usuarios de redes P2P realizar actos no autorizados de distribución de obras por su autor o titular. Si bien es un argumento válido, dado que el derecho de distribuir la obra es exclusivo del autor o titular de los derechos

patrimoniales, lo cierto es que los canales de distribución de información han demostrado, hasta el momento, ser innumerables.

Cabe aclarar que las demandas son por distribuir el archivo –oferta- y no por la descarga –demanda-. La actual tecnología de internet no permite mayores controles del tráfico de datos para beneficiar la transparencia de los intercambios a favor de todos los interesados, motivo por el cual, como en los demás temas relacionados con redes se debe ser cauto.

c. El plagio y la falsificación

Hay *plagio* cuando una persona se atribuye a sí mismo una obra o alguno de sus elementos originales que no le pertenecen. En cambio la *falsificación* es el acto de copiar una obra de forma tal que quien la adquiere no advierte que es una reproducción pirata.

No es delito copiar una obra (ej. Fines de estudio) si se indica que es una copia, y el nombre de la obra y autor originales. Si el copista agrega elementos propios, no habría razón para negarle protección. Debiera ser considerada una obra derivada.

IX. ACERCA DEL REGISTRO...

a. ¿Qué es?

La ley argentina distingue entre obras publicadas y obras no publicadas, el registro es obligatorio para las primeras y voluntario para las segundas. A pesar de que la obra está protegida desde el momento de su creación, Argentina mantiene lo que se llama el *registro constitutivo del derecho*, es decir, la *obligación* de efectuar el registro de la obra como *condición* para que el autor disfrute ampliamente los derechos patrimoniales con exclusividad y ante cualquier persona.

b. ¿Cómo y dónde?

Existen diferentes organismos donde efectuar el registro:

i. Dirección Nacional de Derecho de Autor.

En ella se registran la generalidad de las obras, salvo música y software. El trámite protege al autor desde la creación de su obra, *es personal y no obligatorio*.

Transcurridos tres años desde el registro el mismo puede renovarse dado que *vence*, no debiendo tener que presentar la copia de la obra sino que sólo basta el certificado de inscripción anterior. El trámite finaliza en el acto.

Las páginas web también pueden inscribirse en esta oficina, la protección contempla tanto el diseño como el contenido de las mismas.

Las inscripciones de publicaciones periódicas, así como sus cesiones, declaraciones y la consulta sobre la existencia de los títulos de las mismas, también se realizan en esta Dirección.

Las editoriales de libros, revistas, videos, fonogramas, etc., deben inscribirse ante este organismo, así como también deben declarar sus ediciones o publicaciones periódicas.

En esta oficina también se inscriben los seudónimos –que no es obligatorio- y la representación de programas de televisión, radio y obras teatrales puestos en conocimiento público.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor no controla la originalidad de una obra sino después de que surge un conflicto.

ii. Ente Cooperador Cámara Argentina del Libro.

En este organismo se inscriben las ediciones, permitiendo resguardar los derechos del autor sobre su obra y los del editor sobre su edición, la inscripción es obligatoria y debe realizarse dentro de los 90 días siguientes a la impresión de la obra.

En el caso de registrar obras traducidas, se requiere el registro previo del contrato de edición y/o venta o cesión de derechos. También se deben registrar las adaptaciones o licencias de uso en el caso de que las hubiera.

Los dibujos, esculturas, fotografías, grabados, modelos y diseños, pinturas, etc., que hayan sido exhibidas también se registran en este ente.

El trámite para registrar obras multimedia se realiza íntegramente en el Ente Cooperador de la Cámara Argentina del Libro, siendo obligatorio y adjuntándose el certificado de ISBN en el caso que incluya obras de texto.

iii. Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC).

Ante ella se registran la música y letra de las obras musicales, ya sea en forma conjunta o separada. La inscripción en SADAIC no es obligatoria (pero sin registro no se puede cobrar) y el trámite es personal. Transcurridos tres años desde el registro el mismo puede renovarse, no debiendo presentarse la copia de la obra sino que sólo basta el certificado de inscripción anterior. La finalización del trámite es inmediata.

La inscripción de ediciones musicales (álbumes) también se realiza en SADAIC, así como también los contratos de obras musicales inéditas o publicadas y los contratos de interpretación.

iv. Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF).

Aquí se registran los fonogramas (ediciones discográficas), videogramas y películas cinematográficas puestas en conocimiento del público, así como también los contratos sobre las mismas. La inscripción de fonogramas y ediciones discográficas es obligatoria.

v. Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina (CESSI).

Ante esta Cámara se inscriben las obras de software puestas en conocimiento del público o que se encuentren mantenidas en reserva. La protección dura tres años y luego puede renovarse el registro con el certificado de inscripción anterior.

Los contratos sobre obras de software también se registran ante este organismo.

vi. Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales (DAC).

Esta asociación representa a los autores, directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros, y a sus herederos, para percibir, administrar y distribuir los beneficios económicos por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público de sus obras audiovisuales.

Es la única entidad autorizada para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales obras la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas. Asimismo

adjudica y distribuye entre los autores directores cinematográficos y audiovisuales que las hayan generado los beneficios económicos por su explotación.

c. ¿Por qué registrar?

Porque *no registrar* la obra puede significar que cualquier persona pueda reproducirla, distribuirla, comunicarla, ejecutarla, etc., sin que el autor o titular obtenga beneficios económicos por la explotación.

Porque el *primero en registrar tiene mejores herramientas para probar su autoría*, y por lo tanto sus derechos en caso de conflicto. Con el registro se obtiene un comprobante que, entre otras cosas, fija la fecha a partir de la cual empieza a correr la presunción de autoría.

Porque al publicar la obra el autor decide que no sea más inédita y la comunica o la distribuye por cualquier medio, se hace entonces obligatorio el registro como *requisito indispensable para proteger sus derechos patrimoniales*, dado que la falta hace caer la obra en el Dominio Público, del cual saldrá solamente registrándola.

Bibliografía

Derecho de Autor; Legislación Argentina, Países del Mercosur, Normas Internacionales; Harvey, Edwin R.; Depalma Editores, Buenos Aires, 1997.

Derecho de Autor en Argentina; Villalba Carlos, Lipszyc, Delia, La Ley, Buenos Aires, 2001.

Internet: Su Problemática Jurídica; Fernández Delpech, H.; LEXIS NEXIS, Buenos Aires, 2004.

Derecho de Autor y Sociedad de la Información; Goldstein Mabel; La Rocca, Buenos Aires 2005.

Derecho de Autor y Derechos Conexos; Lipszyc Delia; UNESCO, 2005.

Derecho Informático; Rodríguez Hauschildt Victoria M. M.; Aplicación Tributaria, Buenos Aires 2007.

Recursos online

<http://www.dpi.bioetica.org> 20/10/2008

http://www.wipo.int/sme/es/documents/leveraging_ip.htm 23/10/2008

http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.htm 24/10/2008

<http://www.monografias.com/trabajos11/ideas/ideas.shtml?monosearch> 24/10/2008

<http://www.inpi.gov.ar> 24/10/2008

<http://www.a-d-a.com.ar/recursos.php> 12/11/2008

<http://www.wipo.int> 12/11/2008

<http://www.wto.org/> 12/11/2008

http://www.cadra.org.ar/index.cgi?wAccion=news&wid_news=73&wid_seccion=&wid_item=25/11/2008

<http://www.argentina.gov.ar/argentina/tramites/index.dhtml?frame1=2&tema=2&subtema=320> 25/03/2009

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autor 12/04/09

<http://www.icann.org/tr/spanish.html> 12/04/2009

<http://www.nic.ar/> 12/04/2009